

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0400
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. JOSÉ ANTONIO COLORADO LOVATO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(…) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*

- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que,** el artículo 110 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“(…) Reglas generales de convalidación. (…) Producida la convalidación, los vicios del acto administrativo se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del acto administrativo.”*;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.”*;
- Que,** el artículo 232 de la norma *ibídem*, acerca del Recurso Extraordinario de Revisión establece: *“Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.”*;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (…)”*;
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (…)”*;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115

de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...).” (Subrayado y negrita fuera del texto original)**

- Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, Encargado de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-012823-E de fecha 12 de agosto de 2021, el señor Nikolay Arturo Aguirre Mendoza en calidad de Representante Legal de la Universidad Nacional de Loja, presentó un recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0758 de 02 de julio de 2021.
- Que,** en atención a lo solicitado por el señor Nikolay Arturo Aguirre Mendoza en su calidad de Representante Legal de la Universidad Nacional de Loja, se ha procedido a admitir a trámite el recurso extraordinario de revisión, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.- El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: **10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.**” El artículo 313 de la norma *ibidem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65,

232 y 224 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico (S) delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso extraordinario de revisión de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se nombra al señor Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Nikolay Arturo Aguirre Mendoza en calidad de Representante Legal de la Universidad Nacional de Loja.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso Extraordinario de Revisión, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 12 del expediente administrativo consta que el señor Nikolay Arturo Aguirre Mendoza en calidad de Representante Legal de la Universidad Nacional de Loja, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-012823-E de fecha 12 de agosto de 2021, interpone un Recurso Extraordinario de Revisión en contra del Resolución No. ARCOTEL-2021-0758 de 02 de julio de 2021.

2.2. A foja 13 a 17 del expediente, la Dirección de Impugnaciones emite la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-057 de 21 de febrero de 2022, notificada con el oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0202-OF de 22 de febrero de 2022, mediante la cual se solicitó se subsane el requisito del recurso presentado de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

2.3. A fojas 18 a 25 del expediente, el recurrente en respuesta a lo solicitado con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-057 de 21 de febrero de 2022, ingresa la información con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-003427-E de 03 de marzo de 2022.

2.4. A fojas 26 a 31 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0157 de 13 de mayo de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0528-OF de 13 de mayo de 2022, admite a trámite el recurso extraordinario de revisión y da apertura al periodo de prueba por el término de 30 días.

2.5. A foja 32 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-0934-M de 17 mayo de 2022, mediante el cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, remite copias certificadas del expediente administrativo.

2.6. A fojas 33 a 41 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-1319-M de 18 de mayo de 2022 a través del cual la Unidad de Documentación y Archivo remite copias certificadas de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0758 de 02 de julio de 2021.

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0157 de 13 de mayo de

2022, dio inicio a la sustanciación del recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 194, 195, 220 y 232 numeral 1 y 2 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2021-0758 DE 02 DE JULIO DE 2021

La Coordinación General Jurídica, mediante la Resolución No. ARCOTEL-2021-0758 de 02 de julio de 2021, resolvió:

*“(…) **Artículo 2.- NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Nokolay Arturo Aguirre Mendoza, en calidad de Rector y Representante Legal de la Universidad Nacional de Loja, y de Radio Universitaria 98,5 persona jurídica participante, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-000333 de 10 de febrero de 2021. Conforme el análisis expuesto en la presente resolución.*

***Artículo 3.- RATIFICAR** el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2021-000333 de 10 de febrero de 2021, así como el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-219 de 10 de febrero de 2021. (...)”*

Entre los argumentos expuestos por el recurrente se encuentran los siguientes:

“III. FUNDAMENTOS DE HECHO:

3.1. *Mediante Oficio Nro. 109-2021-PG-UNL de 1 de marzo de 2021, ingresado en la ARCOTEL con No. DEDA-2021-003522-E de fecha 03 de marzo de 2021, se interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-333 del 10 de febrero de 2021, cuyo hecho fáctico se sustentó en conformidad con el Art. 225 del Código Orgánico Administrativo, es decir, hechos nuevos o documentos no recogidos en el expediente originario que se aportaron con la interposición del recurso, esto es:*

3.1.2. *El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 103 (Publicado en el Segundo Suplemento Nro. 381 - Registro Oficial de viernes 29 de enero de 2021), expide la NORMA TÉCNICA PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE FINANZAS PÚBLICAS, **SINAFIP**, con fecha de aplicación desde el 01 de enero de 2021, mediante el cual acuerda: “Artículo 1.- **Expedir la Normativa Técnica del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas -SINFIP**, que en anexo al presente contiene el conjunto de lineamientos, directrices, procedimientos, técnicas, instrumentos y mecanismos necesarios para la gestión financiera de las entidades públicas en el marco de los distintos Componentes del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas -SINFIP, constituyéndose en obligatorias de su cumplimiento para las entidades que forman parte del Presupuesto General del Estado y referenciales para las demás instituciones públicas. De igual manera, derogando el Acuerdo Ministerial No. 447 que fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero del 2008, norma con la cual se operaba el sistema ESIGEF.”.*

3.1.3. *El 13 de enero de 2021, durante la implementación del nuevo sistema de las finanzas públicas **SINAFIP**, el Ministerio de Finanzas, mediante Oficio Nro. MEFVGF-2021-0014-O, suscrito por el Sr. Fabián Anibal Carrillo Jaramillo, VICEMINISTRO DE FINANZAS, solicita al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social:*

“El Ministerio de Economía y Finanzas en el presente ejercicio fiscal, como se puso en conocimiento de ustedes, ha iniciado la implementación del nuevo Sistema Integrado de Administración de las Finanzas Públicas del Ecuador - SINAFIP, instrumento conceptual,



normativo y técnico que tiene como uno de los objetivos, articular la gestión presupuestaria para la aplicación de gastos en personal de las y los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores del sector público, en la elaboración y administración de los distributivos de remuneraciones y salarios mensuales unificados y la generación, validación, aprobación y pagos de las nóminas de las instituciones del sector público.

Luego del cierre del ejercicio fiscal 2020, nos encontramos en los procesos de revisión y validación de la migración total de los registros relacionados con los puestos de dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores del sector público que se encontraban registrados en los distributivos de remuneraciones institucionales al 31 de diciembre de 2020, desde el SPRYN al nuevo SINAFIP. Estos registros corresponden a los servidores públicos identificados a través de la Modalidad Laboral (nombramientos y contratos). Concluido este proceso, se facilitará en el mes de enero 2021 generar los pagos de las nóminas institucionales en las cuales se encuentran los valores a ser transferidos a la seguridad social por sus diferentes aportaciones y recuperación de créditos concedidos a los servidores públicos.

Por lo expuesto, en el marco de las reuniones de coordinación realizadas entre funcionarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – IESS y Ministerio de Economía y Finanzas - MEF y considerando que el cambio de esta nueva herramienta informática de gestión presupuestaria y nómina, en su implantación e implementación, son de gran magnitud y prevé procesos de parametrización y optimización de gastos en personal y por consiguiente el pago de las nóminas institucionales, **solicito se sirvan disponer a quien corresponda, que por esta única ocasión se amplíe el plazo para el pago de las obligaciones de las instituciones del Presupuesto General del Estado y de aquellas entidades que transaccionan en el nuevo Sistema Integrado de Administración de las Finanzas Públicas del Ecuador SINAFIP, considerando las siguientes opciones:**

- *Hasta por quince (15) días posteriores a la fecha límite de pago mensual de obligaciones al IESS, por los conceptos de aportes, fondos de reserva, extensión de salud a cónyuges y de responsabilidad patronal y coactivas, por lo tanto, las transferencias se ejecutarán hasta el último día laborable del mes correspondiente.*
- **El período de prórroga solicitado es de enero a marzo de 2021**, tiempo en el cual, se requiere estabilizar los procesos de gestión institucional, en el presente caso relacionados específicamente con el IESS y que servirán para la cancelación de los comprobantes correspondientes. En caso de persistir la necesidad de prórroga por más tiempo, luego de las evaluaciones técnicas que realice el Ministerio de Economía y Finanzas, solicitará nuevamente la ampliación del plazo a que tuviere lugar, con la antelación del caso.” (Énfasis me pertenece).

3.1.4. Cabe señalar que la Universidad Nacional de Loja forma parte de las entidades que pertenecen al Presupuesto General del Estado, por lo que le corresponde, la implementación del nuevo sistema informático, situación que impide generar con oportunidad el rol de pagos mensual en las fechas previstas en la norma vigente, provocando la mora con el IESS, es decir, causa ajena a su responsabilidad, debido a que el Ministerio de Finanzas es el ente rector de la política pública.

3.1.5. El 12 de febrero de 2021, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante Memorando Nro. IESS-SDNR-2021-0073-M, suscrito por la Ing. Diana Carola Toapanta Córdova, SUBDIRECTORA NACIONAL DE RECAUDACIÓN, SUBROGANTE, extiende los plazos de pago, especificando lo siguiente:

“...se procederá con la ampliación de los 10 días adicionales a la fecha máxima de pago es decir tal como se procedió en período anterior; para las obligaciones de enero 2021 se ampliará el plazo hasta el 25 de febrero del 2021 y para las obligaciones de febrero 2021 se ampliará hasta el 25 de marzo del 2021...”.

3.2. La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0167 de 12 de marzo de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0724-OF de 17 de marzo de 2021, admite a trámite el Recurso de Apelación, presentado; y, apertura el periodo de prueba por el término de veinte (20) días.

3.3. Mediante PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CJDI-2021-0374 de fecha 13 de mayo de 2021, a las 11h30, la Dra. Adriana Ocampo Carbo, DIRECTORA DE IMPUGNACIONES de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, en lo pertinente singulariza: (...) SEGUNDO: Toda vez que con fecha 15 de mayo de 2021 se cumple el plazo para emitir la resolución en el presente procedimiento y dada la complejidad en cuanto al análisis del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo que señala; “Ampliación extraordinaria para resolver. En casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exija un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta dos meses. Contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada a los interesados, no cabe recurso alguno.”, **en el presente caso se dispone la ampliación extraordinaria por el período de (1) un mes, plazo que será considerado a partir del 15 de mayo de 2021;** (...).

3.4. La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0102 de 28 de junio de 2021, el cual no ha sido notificado.

3.5. De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. ICRM-PPC-2020-0119 de 14 de julio de 2020, en el cual concluyó: “Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la Universidad Nacional de Loja (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: **Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.**”, conforme se indica en el último párrafo de la página 5-16 de la resolución impugnada, es decir, la Universidad Nacional de Loja, cumplió con las bases del proceso; por lo que, la ARCOTEL limita su argumento y análisis incompleto al manifestar: (...) Presentado el presente Recurso de Apelación, el recurrente argumenta que el acto administrativo comprendido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0333 de 10 de febrero de 2021, no considera que existió una disposición por parte del Ministerio de Economía y Finanzas en la implementación de un nuevo sistema informático financiero de uso obligatorio para todas las instituciones públicas, el cual estaba en proceso de implementación, **motivo por el cual existieron demoras en cuanto al pago de las ...** (...) (Énfasis me pertenece), conforme se singulariza en el penúltimo párrafo (fs. 6-16) del acto impugnado, lo que conlleva la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, limitando el análisis probatorio a la verificación realizada el 8 de mayo de 2021.”

(...)

V. EXTINCIÓN y NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.-

El numeral 4 del Art. 103 del Código Orgánico Administrativo, determina como causal de extinción del acto administrativo la “Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o **se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico**”.

El Art. 230 del Código Orgánico Administrativo, establece que “El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición.”.

Mediante PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CJDI-2021-0374 de fecha 13 de mayo de 2021, a las 11h30, la Dra. Adriana Ocampo Carbo, DIRECTORA DE IMPUGNACIONES de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, en lo pertinente singulariza:

(...) SEGUNDO: Toda vez que con fecha 15 de mayo de 2021 se cumple el plazo para emitir la resolución en el presente procedimiento y dada la complejidad en cuanto al análisis del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo que señala; “Ampliación extraordinaria para resolver. En casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exija un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta dos meses. Contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada a los interesados, no cabe recurso alguno.”, **en el presente caso se dispone la ampliación extraordinaria por el período de (1) un mes, plazo que será considerado a partir del 15 de mayo de 2021;** (...).

El Art. 105 ibidem establece las causales de nulidad del acto administrativo, indicando expresamente que es nulo el acto administrativo que: “4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.”; por consiguiente, se configura la circunstancia jurídica que la RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-2021-0758 DE 2 DE JULIO DE 2021, fue emitida fuera el plazo establecido en la norma ibidem; y, por encontrarse dentro del proceso de adjudicación simplificado, y al haber sido descalificada la Universidad Nacional de Loja del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se configura el efecto grave del acto impugnado.

Conforme a lo manifestado en providencia de 13 de mayo de 2021, a las 11h30, esto es “...en el presente caso **se dispone la ampliación extraordinaria por el período de (1) un mes, plazo que será considerado a partir del 15 de mayo de 2021...**”, es decir, a partir del 15 de mayo el plazo venció el 15 de junio, por consiguiente, la ARCOTEL expidió la RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-2021-0758 DE 2 DE JULIO DE 2021, fuera el plazo establecido en el COA y por la misma administración, hecho fáctico que conlleva a la nulidad y extinción del acto administrativo impugnado, a más de vulnerar el derecho a un debido proceso en la garantía de la motivación.

Configurándose la causal establecida en el Art. 232 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, la cual expresa “Que al dictarlos se ha incurrido en **evidente y manifiesto error de hecho**, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.” (Énfasis me pertenece).

Por lo que se recomienda a la ARCOTEL revisar el OF. PGE. Nro. 982 de 05 de octubre de 2018 emitido por la Procuraduría General del Estado, mediante la cual establece que la revisión de oficio es potestad de la institución que debe ejercerse cuando objetivamente existen causales de nulidad no convalidable y razones de orden público.

Bajo este análisis, la Administración Pública tiene la potestad de anular de oficio un acto administrativo nulo, a través de la emisión de otro acto dictado por la autoridad competente.

La potestad revisora de la Administración conforme lo establece el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo, estatuye que la autoridad pública tiene la atribución de anular, mediante el ejercicio de la potestad revisora, un acto administrativo nulo, a través de la emisión de otro acto dictado por la autoridad competente.

Para el ejercicio de esta potestad revisora, la Administración Pública podrá ejercerlo de oficio, acorde a lo previsto en el artículo 132 *ibídem*, por la interposición de un reclamo o recurso de impugnación.

VI. PRETENSIÓN.-

Con base en lo expuesto y conforme lo establece el Art. 42 numeral 5; 217 numeral 2 y 232 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, impugnamos el acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2021-0758 de 02 de julio de 2021**, suscrito por el Abg. Carlos Eduardo Valverde Anchundia, COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL; solicitando la nulidad y extinción; y, por consiguiente, se emita la resolución de otorgamiento correspondiente.”.

ANALISIS

Mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-388 de 06 de julio de 2020, ingresado por la Universidad Nacional de Loja en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se detalla la siguiente información:

No. TRÁMITE:	ARCOTEL-PAF-2020-388		
FECHA Y HORA DE TRÁMITE:	2020-07-06 16:24:04.997		
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	Universidad Nacional de Loja		
No. DE REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC:	1160001720001		
NOMBRE DEL MEDIO:	ESTACIÓN DE RADIO UNIVERSITARIA 98.5		
SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN SONORA DE SENAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA		
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACION SOCIAL:	COMUNITARIO		
FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	98.5 MHz	FL001-1 MATRIZ
No. DE INFORME:	IC-RM-PPC-2020-0618		
FECHA DE INFORME:	2020-07-20		

Respecto de los argumentos que refiere la recurrente, se mencionan los siguientes documentos y hacen parte de los elementos probatorios, mismo que se señalan a continuación y cuál es su contenido:

1. Acuerdo Ministerial Nro. 103 (Publicado en el Segundo Suplemento Nro. 381 - Registro Oficial de viernes 29 de enero de 2021), mediante el cual el Ministerio de Finanzas, expide la NORMA TÉCNICA PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE FINANZAS PÚBLICAS, SINAFIP, con fecha de aplicación desde el 01 de enero de 2021.

Esta Norma técnica contiene el conjunto de lineamientos, directrices, procedimientos, técnicas, instrumentos y mecanismos necesarios para la gestión financiera de las entidades públicas en el marco de los distintos Componentes del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas -SINFIP

2. Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0014-O de 13 de enero de 2021.

A través de este Oficio el Sr. Fabián Aníbal Carrillo Jaramillo, Viceministro de Finanzas, solicita al Presidente del Consejo Directivo del IESS, al Director General del IESS y al Subdirector General del IESS: “(...) disponer a quien corresponda, que por ésta única ocasión se amplíe el

plazo para el pago de las obligaciones de las instituciones del Presupuesto General del Estado y de aquellas entidades que transaccional en el nuevo Sistema Integrado de Administración de las Finanzas Públicas del Ecuador SINAFIP, considerando las siguientes opciones:

- **Hasta por quince (15) días posteriores a la fecha límite de pago mensual** de obligaciones al IESS, por los conceptos de aportes, fondos de reserva, extensión de salud a cónyuges y de responsabilidad patronal y coactivas, por lo tanto, las transferencias se ejecutarán hasta el último día laborable del mes correspondiente.
- **El periodo e prórroga solicitado es de enero a marzo de 2021**, tiempo en el cual, se requiere estabilizar los procesos de gestión institucional, en el presente caso relacionados específicamente con el IESS y que servirán para la cancelación de los comprobantes correspondientes. En caso de persistir la necesidad de prórroga por más tiempo, luego de las evaluaciones técnicas que realice el Ministerio de Economía y Finanzas, solicitará nuevamente la ampliación del plazo a que tuviere lugar, con la antelación del caso.

3. Memorando Nro. IESS-SDNR-2021-0073-M de 12 de febrero de 2021

En el mencionado memorando la Subdirectora Nacional de Recaudación Subrogante, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, señala: “(...) Con lo antes expuesto para la entidades enviadas por el Ministerio de Finanzas, se procederá con la ampliación de los 10 días adicionales a la fecha máxima de pago es decir tal como se procedió en periodo anterior; para las obligaciones de enero 2021 se ampliará el plazo hasta el 25 de febrero del 2021 y para las obligaciones de febrero 2021 se ampliará hasta el 25 de marzo de 2021”

4. Oficio Nro. 21-2020-ST-UNL de 23 de febrero de 2021

En el Oficio mencionado, la Subdirectora de Tesorería de la Universidad Nacional de Loja, se refiere a las causas por las cuales la Universidad se encuentra en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

“(...) las instituciones del estado hemos incurrido en mora los meses de enero y febrero motivo de la implementación del nuevo sistema SINAFIP, en virtud que ante el cambio de procedimientos informáticos, la (sic) entidades públicas no podría ejecutar pago alguno y de igual manera el enlace definitivo para el pago de los valores que se encontraren pendientes. El pago de las obligaciones no es posible realizar mediante otro medio de pago que no sea a través del sistema nacional de finanzas públicas, que tipifica y norma el Ministerio de Finanzas. (...)”

Con los documentos, mencionados se puede establecer que la Universidad Nacional de Loja forma parte de las instituciones del Estado que mantenían una prórroga debidamente motivada y justificada conforme consta el Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0014-O de 13 de enero de 2021, de la solicitud de ampliación de plazo para el pago de comprobantes en el IESS, por la implantación e implementación del nuevo sistema integrado de administración de las finanzas públicas a SINAFIP. Así también lo dispuesto por el propio Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que mediante Memorando Nro. IESS-SDNR-2021-0073-M de 12 de febrero de 2021, procede con la aceptación de la ampliación de 10 días adicionales a la fecha máxima de pago, **ampliándose la fecha máxima para cumplir con las obligaciones ante dicha entidad, para las obligaciones de enero 2021 el plazo hasta el 25 de febrero del 2021 y para las obligaciones de febrero 2021 el plazo hasta el 25 de marzo del 2021.**

Sobre el hecho mencionado respecto de ampliación, en el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-219 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2022, se concluyó: En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la certificación de cumplimiento de obligaciones patronales emitido por el portal web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), se considera que a la fecha de emisión del presente Informe la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, se encuentra incurso(a) en la siguiente inhabilidad establecida en el número 4, del numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, incurriendo en la causal de descalificación literal e. **“Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases: (...)”**. (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral **“1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”** de las citadas Bases.

Lo mencionado, se respalda en el certificado de cumplimiento de obligaciones patronales mismo que fue emitido de manera telemática a través de la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, emitido el 10 de febrero de 2021, en el cual se señala:



CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) certifica que, revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, el señor(a) PEÑA ORTEGA KARINA ELIZABETH, representante legal de la empresa UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA con RUC Nro. 1160001720001 y dirección LA ARGELIA, AV. PIO JARAMILLO ALVARADO SN. SN. REINALDO ESPINOSA, LA ARGELIA, SI registra obligaciones patronales en mora por un valor de USD 2.489,98, además el empleador tiene 147 glosas impugnadas por un valor total de USD 38.310,42; información verificada a la fecha de emisión del presente certificado.

El IESS se reserva el derecho de verificar la información y las obligaciones pendientes que no se encontraren registradas o no hayan sido determinadas, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes; esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho del IESS, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal web del IESS en el menú Empleador – Certificado de Obligaciones Patronales, digitando el RUC de la empresa o número de cédula.



Ing. Pedro Teófilo Caicedo Mosquera

Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera.

Emitido el 10 de febrero de 2021

Validez del Certificado 30 días

Sin perjuicio de lo mencionado, es importante señalar que mediante Informe emitido por la Contraloría General del Estado No. DNA4-0024-2022 aprobado el 06 de junio de 2022, se señaló:

“El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, en funciones entre el 20 de marzo de 2019 y el 1 de julio de 2021, con memorando ARCOTEL-CTHB-2021-009-M de 4 de enero de 2021; dispuso al Director de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, en calidad de "Director del Proceso Público Competitivo", que previo a calificar como ganador a un participante, se valide y verifique la inhabilidad respecto a la mora con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y el Servicio de Rentas Internas (SRI), a través de la información publicada en las páginas web de las entidades antes mencionadas, al momento de emitir el "INFORME DE VERIFICACION DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES".

Sin embargo, previo a emitir los informes de verificación de inhabilidades y prohibiciones no se validó ni verificó estas condiciones, lo que ocasionó que se adjudiquen frecuencias a participantes que a la fecha de declaración responsable se encontraban en mora (...)

Ocasionando, la adjudicación de frecuencias a participantes que se encontraron con inhabilidades y que no cumplían con las bases del concurso constantes en el anexo 5 referente a la declaración responsable; lo que limitó la posibilidad de calificar a otros postulantes para la adjudicación de las frecuencias que no incurrieron en mora con los organismos de control.

De la revisión del expediente administrativo y de la resolución impugnada se puede verificar que la participante Universidad Nacional de Loja, se encontraba en mora al 7 de julio de 2020, fecha máxima de postulación; por cuanto en memorando No. IESS-DNRGC-2020-1427-M de 09 de noviembre de 2020, el Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera Encargado del IESS, del cual se anexo un detalle en Excel el siguiente detalle:

Nro. Solicitud/Trámite	Tipo de Persona Natural/Jurídica	Solicitante [Persona Natural/Razón Social/Denominación Objetiva]	RUC	REPRESENTANTE LEGAL/ ACCIONISTAS	CÉDULA/RUC	NACIONALI DAD	PORCENTAJE ACCIONES	MORA AL 7 DE JULIO DE 2020 [SI/NO]
ARCOTEL-PAF-2020-388	Jurídica	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA	1160001720001	Nikolay Arturo Aguirre Mendoza	1103142673			SI

Considerando que la fecha de postulación de la Universidad participante al **“PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”** fue el 06 de julio de 2020, en el memorando No. IESS-DNRGC-2020-1427-M de 09 de noviembre de 2020, certificó que los participantes mantenían deudas en firme al 7 de julio de 2020,



Código: FO-CTHB-01	COORDINACIÓN TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES	AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
Versión: 2.0		
Pág.: 1 de 12		
INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS		

INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA

No. TRÁMITE:	ARCOTEL-PAF-2020-388		
FECHA Y HORA DE TRÁMITE:	2020-07-06 16:24:04.997		
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	Universidad Nacional de Loja		
No. DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC:	1160001720001		
NOMBRE DEL MEDIO:	ESTACIÓN DE RADIO UNIVERSITARIA 98.5		
SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA		
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL:	COMUNITARIO		
FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	98.5 MHz	FL001-1
No. DE INFORME:	IC-RM-PPC-2020-0618		
FECHA DE INFORME:	2020-07-20		

De conformidad a lo dispuesto en las *BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS* recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y reglamentaria, en su numeral 1.4, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos, que se cita textualmente lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

1) *Las personas naturales o jurídicas que hayan sido objeto de una sanción por infracción administrativa de cuarta clase, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a partir de su vigencia, que implique la revocatoria del título habilitante no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico;*

2) *Quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y con la autoridad de telecomunicaciones; se entenderá por autoridad de telecomunicaciones al Director Ejecutivo y todos los miembros del Directorio de ARCOTEL;*

3) *Quienes estén asociados o tengan acciones o participaciones superiores al 6% del capital social en una empresa en la que también son socios cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación o la autoridad de telecomunicaciones;*

4) **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los

datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y,

5) Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

Lo mencionado guarda concordancia con el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, **incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases...**” (lo subrayado fuera del texto original)

Por su parte la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 y el artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, refiriéndose a las prohibiciones e inhabilidades, señalan:

- **Ley Orgánica de Comunicación:**

“Art. 111.- Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las **personas naturales o jurídicas postulantes** que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...)

3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;

4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; (Subrayado y negrita fuera del texto original)

- **Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico:**

“Artículo 113.- Prohibiciones e inhabilidades. - No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 Nro. 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Inhabilidades:

(...)

- 4) **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...); y,**
 5) **Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...).**" (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Por su parte el artículo 101 íbidem, establece:

“Art. 101.- Estudio y evaluación de las solicitudes.- (...) A través de la declaración responsable, la ARCOTEL considerará si el postulante está inmerso en prohibiciones o inhabilidades, al momento de la determinación de la demanda; en el momento de la calificación o evaluación de los postulantes, con la emisión de los dictámenes técnico, jurídico y económico; y, previo al otorgamiento del título habilitante. En tanto que, únicamente cuando se haya otorgado el título habilitante o concluido el proceso público competitivo; la ARCOTEL realizará el control posterior de la información presentada y la pertinente para determinar el cumplimiento de la normativa respectiva, en relación de las prohibiciones e inhabilidades para la obtención de una frecuencia de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión así como toda la información constante en la declaración responsable.

Se aplicará por regla general, el principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. Para el efecto se emplean mecanismos meramente declarativos, reservándose el Estado, el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa; en función de lo cual, la ARCOTEL, realizará dentro de los seis meses posteriores a la fecha de inscripción del título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones, la comprobación o revisión de prohibiciones e inhabilidades para la obtención de una frecuencia de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, a la totalidad de los postulantes que resulten beneficiarios de las adjudicaciones de frecuencias y hayan suscrito el correspondiente título habilitante. (...).”

De conformidad con el análisis realizado se ha podido definir que, la Universidad Nacional de Loja, se encontraba en mora desde la postulación dentro del concurso público de frecuencias y a la fecha de emisión del informe de verificación de prohibiciones e inhabilidades, por lo que la autorización solicitada por parte del Ministerio de Economía y Finanzas respecto a la implementación del sistema, no afecta a las fechas en las cuales el accionante estaba en mora, tomando en consideración que el artículo 101 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece que mediante la declaración responsable se considerará si el postulante está inmerso en prohibiciones o inhabilidades, al momento de la determinación de la demanda; en el momento de la calificación o evaluación del postulante, así mismo se realiza un control posterior.

Para mejor comprensión, se detalla en el siguiente cuadro:

PARTICIPANTE	FECHA DE POSTULACIÓN PPC	FECHA DE INFORMACIÓN DEL IEES (IEES-DNRGC-2020-1427-M)	INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES NO. IPI-PPC-2020-219	AMPLIACIÓN LA FECHA MÁXIMA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES (IEES)
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA	06-JULIO-2020	EMITIDO EL de 09-NOVIEMBRE	10-NOVIEMBRE-2020 ACTUALIZADO	AMPLIACIÓN PARA CUMPLIMIENTO

		DE 2020 CONCLUYO QUE EXISTÍA MORA A 07- JULIO-2020	10-FEBRERO- 2021	DE LAS OBLIGACIONES DE ENERO 2021 EL PLAZO HASTA EL 25 DE FEBRERO DEL 2021 Y PARA LAS OBLIGACIONES DE FEBRERO 2021 EL PLAZO HASTA EL 25 DE MARZO DEL 2021
OBSERVACIÓN		MORA	MORA	

Adicionalmente es importante señalar, que la Universidad Nacional de Loja al ser una institución pública, puede solicitar una adjudicación directa:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

“Artículo 51.- Adjudicación Directa.

Se otorgarán títulos habilitantes para su uso o explotación, por adjudicación directa, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes, en los siguientes casos:

1. Frecuencias no esenciales.
2. Frecuencias esenciales que se requieran para la introducción de nuevas tecnologías o mejoras en el servicio, cuando el poseedor del título habilitante se encuentre prestando el servicio o para ser otorgadas a un nuevo prestador de servicios que no sean de carácter masivo.
3. Frecuencias para empresas públicas y entidades públicas.
4. Bandas de uso compartido.
5. Reasignación de frecuencias.
6. Registro de Servicios.
7. Renovación de títulos habilitantes, en los casos que se establezcan en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes o resoluciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
8. Redes Privadas.

La Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones establecerá los parámetros y objetivos para la adjudicación directa, entre los cuales se considerará por lo menos, temas de: eficiencia técnica, social y económica, responsabilidad social, ofrecimientos de cobertura en zonas no servidas, ventajas para los usuarios y, en general, lo que beneficie al Buen Vivir.”

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, señala que a las entidades públicas la adjudicación se realizará mediante autorización.

“Art. 92.- Concesión.- (Sustituido por el Art. 2 de Res. 02-03-ARCOTEL-2020, R.O. E.E. 575, 14V2020). Este tipo de títulos habilitantes se otorga a las personas naturales o jurídicas de derecho privado, como o sin finalidad de lucro, que requieren del uso y explotación del espectro radioeléctrico para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, catalogados como medios de

comunicación social de tipo privados o comunitarios, cuyo otorgamiento se efectuará conforme lo establecido en el presente Reglamento.”

Cuando se adjudique frecuencias a instituciones públicas incluso cuando estas sean universidades y escuelas politécnicas, el título habilitante corresponderá a uno de autorización.”

En referencia, a los títulos habilitantes que son otorgados mediante autorización están las instituciones públicas:

“Artículo 37.- Títulos Habilitantes.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...)

2. Autorizaciones: *Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado. Para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción, para personas naturales y jurídicas de derecho privado, la autorización se instrumentará a través de un permiso.”*

Por lo que la Universidad Nacional de Loja podría solicitar la adjudicación directa debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2022-0096 de 09 de diciembre de 2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

- 1. De la revisión del expediente administrativo y del acto impugnado se determina que la Universidad Nacional de Loja al 07 de julio de 2020 y al momento de la emisión del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-219 de fecha 10 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021 se encontraba en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el memorando No. IESS-DNRGC-2020-1427-M de 09 de noviembre de 2020.*
- 2. La Universidad Nacional de Loja, se encontraba incurriendo en la prohibición establecida en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, claramente establece: Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las **personas naturales o jurídicas postulantes** que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...) 3. Quienes **personalmente** se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;” y en la inhabilidad dispuesta en el numeral 1.4, número 4 de las Bases del concurso, por la cual fue descalificado.*

V. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0758 de 02 de julio de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (S), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso extraordinario de revisión signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-012823-E de fecha 12 de agosto de 2021, interpuesto por el señor Nicolay Arturo representante Legal de la compañía Universidad Nacional de Loja, en base a la Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0096 de 09 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Nicolay Arturo representante Legal de la compañía Universidad Nacional de Loja, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2021-012823-E de fecha 12 de agosto de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0758 de 02 de julio de 2021.

Artículo 4.- RATIFICAR lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0758 de 02 de julio de 2021.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Marco Nicolay Arturo representante Legal de la compañía Universidad Nacional de Loja, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa, o, judicial, en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR con el contenido de este acto administrativo al señor Nicolay Arturo representante Legal de la compañía Universidad Nacional de Loja, en el en el Casillero Judicial Nro. 163 del Distrito Judicial de Loja; a los correos electrónicos: procuraduria@unl.edu.ec; ruben.idrobo@unl.edu.ec; universitaria98.5@unl.edu.ec y alberto.sanchez@unl.edu.ec, direcciones señaladas por la parte recurrente en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión para recibir notificaciones, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL.

Artículo 7.- INFORMAR por medio de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Técnica de Regulación; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de

Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a (12) días del mes de diciembre de 2022.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Mgs. Mayra Paola Cabrera Bonilla SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez DIRECTORA DE IMPUGNACIONES(S)